



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**AL PÚBLICO EN GENERAL
P R E S E N T E.-**

En Hermosillo, Sonora, el día treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, el C. Gustavo Castro Olvera oficial notificador del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hago constar que a las catorce horas con catorce minutos, se publicó en estrados físicos y electrónicos de este Instituto, la presente cédula de notificación, constante de una (01) foja útil; anexo copia simple del auto dictado dentro del Expediente: IEE/PSVPG-02/2022, de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, constante de doce (12) fojas útiles, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos jurídicos de este Instituto, Lo anterior se hace constar para todos los efectos legales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

ATENTAMENTE



**GUSTAVO CASTRO OLVERA
OFICIAL NOTIFICADOR**

**DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**





CUENTA. - Se da cuenta con escrito presentado en Oficialía de Partes de este Instituto en fecha veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, firmado por el ciudadano **Jesús Manuel Herrera Olvera**, en su carácter de apoderado legal de la denunciante dentro del presente procedimiento; así como con el estado procesal que guarda el presente expediente. **CONSTE.** -

AUTO. – EN HERMOSILLO, SONORA, A VEINTISÉIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTO el escrito de cuenta, se tiene al representante legal de la denunciante realizando una serie de manifestaciones que son de verse en el escrito que se atiende, relativas a la denuncia de hechos mediante escrito presentado ante este Instituto en fecha veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, para lo cual, realiza la siguiente relatoría de hechos:

***1.- El 03 de Mayo de 2023, mi representada [REDACTED] recibió una notificación personal de una ilegal resolución emitida por la [REDACTED] quien funge como AUTORIDAD RESOLUTORA DEL ORGANO DE CONTROL Y EVALUACION GUBERNAMENTAL mediante el cual le impusieron arbitrariamente una multa por la cantidad de CIENTO VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, siendo importante mencionar que es una servidora pública subordinada a las personas denunciadas.**

2.- El día 04 de Mayo de 2023, las personas denunciadas ordenaron de manera ilegal la aplicación de un primer descuento en la nómina de mi representada ([REDACTED] funge como [REDACTED] Ayuntamiento de [REDACTED], Sonora por la cantidad de [REDACTED]) como se puede observar en el recibo de nómina que acompaño al presente escrito.

3.- El 18 de Mayo de 2023, de nueva cuenta las personas denunciadas ordenaron de manera ilegal la aplicación de un segundo descuento en la nómina de mi representada [REDACTED] por la cantidad de [REDACTED] (SON UN [REDACTED]) como se puede observar en el recibo de nómina que acompaño al presente escrito.

Estos nuevos actos de violencia política que las personas denunciadas vienen cometiendo en contra de mi representada C. [REDACTED] se derivan de la aplicación y ejecución arbitraria de procedimientos legales para afectar su desempeño como [REDACTED] en virtud de la aplicación ilegal de descuentos en su salario, por lo que es evidente que las personas denunciadas utilizan su cargo público para generar actos en perjuicio de su patrimonio, esto como un acto de venganza con la finalidad de afectarla de manera económica, psicoemocional y patrimonial, para con ello limitar sus funciones y el ejercicio como regidora municipal.

Los anteriores hechos se los atribuyo a las personas denunciadas [REDACTED]

[REDACTED] y ahora a la [REDACTED], quienes han realizado una serie de actos violentos que han vulnerado su dignidad como mujer, su patrimonio, su imagen pública [REDACTED] municipal, por lo que [REDACTED] que los ataques [REDACTED] descuentos salariales que se están llevando en contra de mi representada y [REDACTED] que vulneran su integridad y su patrimonio, por lo que pido se ordenen las siguientes."

De lo anterior, se advierte que el representante de la denunciante realiza una serie de manifestaciones mediante escrito de ampliación de denuncia presentado en fecha veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, en contra de los ciudadanos y ciudadanas [REDACTED]

A su vez, también imputa tales hechos a la ciudadana [REDACTED] en su carácter de autoridad resolutora del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento de [REDACTED], Sonora; tales hechos, a su juicio, continúan vulnerándola por su condición de mujer, al señalar que dicha denunciada es una servidora pública subordinada a las personas previamente denunciadas.

Al respecto, todo órgano electoral debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual tiene que implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que por cuestiones de género impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.¹

Derivado de los hechos denunciados esta autoridad considera, de forma preliminar, que existen indicios suficientes para suponer la posible comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género por parte de las personas ciudadanas denunciadas, en atención a lo dispuesto en la normatividad antes mencionada, así como por el artículo 268 Bis de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, toda vez que se encuentran íntimamente relacionados con los hechos y partes denunciadas que vienen siendo objeto de investigación en el expediente en que se actúa.

¹ Jurisprudencia 1ª./J. 22/2016 (10º.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO".

Ante ello, es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la autoridad instructora le corresponde realizar de manera diligente y exhaustiva las investigaciones, para que la autoridad resolutora pueda verificar si se acreditan el o los hechos denunciados y, derivado de ello, los elementos configurativos de la infracción correspondiente para determinar si en el caso se actualiza la VPG denunciada.²

Así, en el caso también cobra relevancia que la Sala Superior ha precisado, que durante la fase de instrucción del procedimiento sancionador, el dicho de la víctima cobra especial preponderancia, pues ello permite agotar todas las líneas de investigación posibles que lleven al esclarecimiento de los hechos denunciados³.

Además, se debe tomar en cuenta que la Sala Superior ha indicado que cuando no se ha determinado el grado de confirmación de las hipótesis a probar y se procede a la calificación jurídica sobre la existencia o no de violencia política en razón de género, sin haber superado los problemas de los hechos, ello se traduce en una indebida motivación de la decisión judicial, además de que si no se exploran todas las líneas de investigación para identificar lo sucedido y no se ordenan pruebas adicionales a las aportadas por la víctima para apoyar la verosimilitud de su testimonio, se incurre en falta de exhaustividad.⁴

Por tanto, en este tipo de casos, se requiere de una investigación exhaustiva conforme a un deber reforzado de debida diligencia, lo que implica que la autoridad debe ser un sujeto activo en la investigación para indagar sobre los hechos denunciados.

Ahora bien, el artículo 10 del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores electorales en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género del Instituto Estatal Electoral de Sonora y de Participación Ciudadana, en sus fracciones I y II, preceptúa que la Comisión Permanente de Denuncias del Consejo General de este Instituto, puede allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo, para lo cual podrá solicitar a los órganos del Instituto que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias.

En sintonía, el artículo 26 del referido Reglamento, indica que la Dirección Jurídica llevará a cabo la investigación de los hechos denunciados cuyo propósito es la averiguación de la verdad, con apego a los principios de legalidad, profesionalismo, debida diligencia, congruencia, exhaustividad, concentración de

² Por ejemplo, al resolver el diverso SRG-JDC-850/2021.

³ SUP-JDC-299/2021.

⁴ SUP-JDC-299/2021.

actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención, proporcionalidad y perspectiva de género, en armonía con las garantías aplicables para la protección de las víctimas.

Por tales motivos, resulta claro que a la luz de la normativa electoral y los criterios emanados de los precedentes judiciales, se justifica que la autoridad instructora ejerza su facultad investigadora mediante la realización de diligencias para mayor proveer, con la finalidad de allegarse de nuevos elementos probatorios que coadyuven en el esclarecimiento de los hechos denunciados y permitan a la autoridad jurisdiccional resolver este tipo de controversias conforme a Derecho, en aras de salvaguardar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Para ello, ante el cumplimiento previo de los requisitos señalados en el 297 TER de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, mismos que fueron verificados mediante auto de fecha uno de agosto de dos mil veintidós, se acuerda admitir la ampliación de denuncia expuesta por la ciudadana [REDACTED] mediante representación legal, en su carácter de regidora propietaria del Ayuntamiento [REDACTED] Sonora, ordenando continuar el presente procedimiento con los hechos novedosos, al existir la posibilidad de que estos, en conjunto con los previamente denunciados, actualicen una infracción en materia electoral, denominada **violencia política contra las mujeres en razón de género**, en términos de lo dispuesto en el artículo 268 Bis, fracciones II y VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, los cuales guardan estrecha relación.

No es óbice señalar que al valorar los elementos que contiene el escrito de denuncia admitido, no contiene propiamente un apartado de ofrecimiento de pruebas, sin embargo, de la recepción de las constancias se cuenta con documentos adjuntos, los cuales se encuentran concatenados con lo manifestado por la representación legal de la víctima y de los cuales se tiene que guardan relación con los hechos narrados y que a su vez pretende probar.

Por lo tanto, conforme a lo establecido en el artículo 289 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y el artículo 29 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, se admiten como medios de prueba, como se indica a continuación:

- Documental. - Consistente en notificación de un auto, derivado de un Juicio de fincamiento de responsabilidad administrativa con número de expediente [REDACTED] dirigida a la C. [REDACTED] en

fecha tres de mayo de dos mil veintitrés por medio del [REDACTED], Actuario Notificador del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental.

- Documental. - Consistente en recibo de nómina impreso tipo CFDI, con terminación de folio fiscal 016, de fecha cuatro de mayo de dos mil veintitrés, que emite el Municipio de [REDACTED], Sonora, a favor de [REDACTED], con número de empleado [REDACTED]
- Documental. - Consistente en recibo de nómina impreso tipo CFDI, con terminación de [REDACTED] de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, que emite el Municipio de [REDACTED], Sonora, a favor de [REDACTED], con número de empleado [REDACTED]

Acordado lo anterior, al contar con los elementos descritos, se procede a emplazar a las partes antes mencionadas, corriéndoles traslado con el escrito de ampliación de denuncia, así como con el presente auto de admisión, a efecto de que, de considerarlo ajustado a sus intereses, en un plazo de **setenta y dos horas** realicen las manifestaciones que a su derecho convenga en relación con los hechos que se les imputan, mediante escrito que se presente ante este Instituto, conforme lo establecido en el artículo 297 Quater, primer párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, en relación con el artículo 32 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, en el entendido de que la falta de contestación por parte de los denunciados no genera una presunción en cuanto a la veracidad de los hechos que se les imputan.

Ahora bien, del escrito de cuenta se advierte también una solicitud por parte del promovente, con relación a que le sean otorgadas todas las medidas cautelares y de protección necesarias a la denunciante, para evitar que las personas denunciadas ordenen la imposición y ejecución de descuentos en el salario de la denunciante. Tal solicitud se realiza en los siguientes términos:

"...Solicito que sean otorgadas todas las medidas cautelares y de protección necesarias para evitar que las personas denunciadas ordenen la imposición y ejecución arbitraria e ilegal de descuentos en el salario de mi representada [REDACTED], ya que estos descuentos afectan su patrimonio y le impiden ejercer sus funciones como regidora"

Ante las manifestaciones vertidas, se tiene que dentro de su contenido no se hace referencia a una modificación a las medidas cautelares previamente dictadas por la Comisión Permanente de Denuncias de este Instituto, bajo el argumento de que, en las mismas se ordenó la protección personal de la víctima al Ayuntamiento de [REDACTED]. Así, resulta importante enunciar los efectos ordenados por la referida Comisión, al momento de dictar las medidas cautelares a las que se

hace referencia, por lo que se procede a transcribir el contenido del considerando 42 del Acuerdo CPD04/2022:

"42. En el caso de la mencionada en el inciso e) del considerando que antecede, esta última tendrá como efecto ordenar a los y las denunciadas, se abstengan de realizar cualquier acción u omisión, ya sea por su conducto u ordenada por el hacia terceros, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada de la denunciante, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de sus derechos humanos como mujer, incluidos los políticos y electorales, así como el acceso al pleno ejercicio de los mismos, como regidora electa.

En específico, los y las denunciadas, deberán cesar cualquier ataque contra la denunciante, como cualquier tipo de amenaza, intimidación, comunicarse con ella, incluidas las constantes llamadas o cualquier tipo de seguimiento por sí o por terceras personas, incluida cualquier otra conducta que vulnere su dignidad, imagen pública y/o el ejercicio de su derecho político electoral como Regidora y en lo particular de apoyar los proyectos políticos que ella considere afín a su ideología y cualquier otra conducta que ponga riesgo a su integridad física y psicológica o emocional.

Lo anterior incluye la suspensión de comunicados oficiales por parte del Ayuntamiento de [REDACTED] relacionados con los hechos motivo de la denuncia que dio origen al presente procedimiento."

No obstante, considerando que la solicitud de medidas cautelares y de protección solicitadas, se ajustan a denunciar la comisión de nuevos actos, que guardan estrecha relación con los previamente denunciados, objeto de investigación y que pudieran constituir violencia política en razón de género, es que se procede a valorar la procedencia o no de las medidas cautelares solicitadas, en estricto apego a los artículos 34, 37 y demás relativos y aplicables del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Para ello, se habrá de valorar si la medida cautelar adquiere justificación al haber un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final. En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo

elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una evaluación preliminar en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una acción ejecutiva, inmediata y eficaz, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, se deben realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; **no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta**, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también

del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**

Al respecto, es de enunciarse que conforme al Reglamento que rige el procedimiento en desarrollo, se estipula que para el dictado de medidas cautelares la Dirección Jurídica, mediante acuerdo fundado y motivado, debe proponer a la Comisión una adopción de medidas cautelares cuando exista peligro en la demora y, a juicio, existan elementos de convicción que hagan presumir la ilegalidad de los hechos o actos denunciados, para que la propia Comisión Permanente de Denuncias, resuelva lo conducente, a fin lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción y con ello evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o, la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la Ley.

Por tanto, en primer término, se habrán de evaluar de manera preliminar las circunstancias y situaciones que determinen la credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trata de una pretensión infundada, temeraria o cuestionable.

Así, sobre la probable existencia de un derecho del cual se pide la tutela durante la tramitación del procedimiento, es que, en el presente, nos encontramos ante denuncia de hechos imputada a personas funcionarias públicas de la administración municipal, ante la imposición de sanciones de carácter administrativo mediante descuento directo al salario que conforma la remuneración que como servidora pública electa devenga la parte denunciante.

Respecto al segundo elemento, consistente en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad, es que, bajo apariencia del buen derecho y derivado del análisis de las documentales que acompañan a la denuncia, los actos de autoridad denunciados fueron ejecutados en detrimento de la remuneración salarial de la parte denunciante, mediante descuentos vía nómina, en el transcurso del mes de abril del presente dos mil veintitrés, ante lo cual, al ser materialmente ejecutados se traducen en hechos consumados totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de para restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa

antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables, no es dable, al haberse consumido.

En ese tenor, se actualiza lo previsto en el artículo 37, apartado 1, fracción I) del Reglamento en mención, ante lo cual, conforme al cumplimiento del principio de legalidad, nos lleva a la consecuencia de **proponer a la Comisión que deseche la solicitud de medida de cautelar**, sin mayor trámite, salvaguardando los derechos de las partes.

Así, ante la notoria improcedencia, derivada de la solicitud denegada de medidas cautelares, al tratarse de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta, aunado a que de los hechos no se advierte, de manera preliminar que exista un peligro inminente en la salud, integridad o protección de la parte denunciada, es que tampoco se justifica ampliar las medidas de protección ya ordenadas en el presenta asunto mediante Acuerdo CPD04/2022 y por tanto, es que **resulta procedente proponer a la Comisión que se desestime la solicitud de ampliación de medidas de protección** conforme a la valoración preliminar realizada, acorde al respecto irrestricto de los principios rectores, en particular el de legalidad.

Esto es así, porque si bien esta autoridad tiene conocimiento de una situación que se afirma por la denunciante podría constituir violencia política o, incluso, violencia política por razones de género, resulta imprescindible tomar en cuenta las circunstancias referentes a que se trata de una eventual afectación a su patrimonio y a su derecho para ejercer el cargo, de lo que no se advierte la necesidad de implementar acciones adicionales para salvaguardar la seguridad de la víctima; primordialmente porque esta autoridad ya dictó medidas de protección en su favor mediante Acuerdo CPD04/2022, que están vigentes a la fecha e incluyen vigilancia para proteger la seguridad e integridad de la denunciante.

Por otro lado, la propuesta de improcedencia de las medidas cautelar y de protección no implica dejar de atender el bien jurídico que se aduce vulnerado, con base en los elementos de denuncia aportados, ya que como se ha valorado, el derecho que se estima vulnerado es el que conforme a la denuncia y medios mínimos de prueba, a la luz de la perspectiva de género que obliga, nos viene a evidenciar que la afectación que se aduce vulnerada trastoca un derecho inherente al ejercicio de un cargo público, como lo es de la remuneración al salario, ante lo cual mediante la tutela de derechos y conforme a la plena observancia de los principios que rigen el procedimiento, se hace imperativo destacar que conforme a la jurisprudencia 21/2011 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)** – se

configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Ante lo cual, indispensable resulta el tutelar el derecho que se estima conculcado y que acorde al conocimiento de los hechos y medios de prueba recibidos en denuncia, se hace necesario poner en consideración de la autoridad resolutora del procedimiento que nos ocupa, a fin de darle vista, para que de estimarlo conducente, valore la pertinencia de atender los hechos mediante la protección de los derechos político-electorales, conforme a lo razonado.

Ahora bien, considerando que todos los hechos y elementos del caso deben estudiarse de forma integral, ya sea para determinar la procedencia del inicio de un procedimiento o bien para fincar las responsabilidades, es que se valora que la controversia argumentada por la parte denunciante durante el presente procedimiento, consiste en el hecho de que, a su dicho, los denunciados pretenden obstruir el desempeño de su cargo ante lo que señala como ***“la aplicación y ejecución arbitraria de procedimientos legales para afectar en su desempeño como regidora”***, lo cual resulta relevante y por ende imprescindible de atender mediante líneas de investigación con el fin de allegar al expediente sobre lo que sucedió y qué impacto de género tiene, detectando si la asimetría de poder entre la actora y las personas denunciadas es asimétrica en cuánto al género y sexo de la víctima y las razones por lo que ello suceden, para que a partir de ello puedan ser valorados y otorgarles las consecuencias jurídicas correspondientes.

Por tanto, con fundamento en los artículos 447, párrafo 1, inciso a) y 468, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 273, fracción I y 296, párrafos quinto y sexto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; 26 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género de este Instituto, a efectos de contar con los elementos de prueba necesarios, es que se solicita el apoyo de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que, proceda requerir a las siguientes autoridades, al **Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de [REDACTED], Sonora**, al **Director de Servicios Administrativos por Ejecución del H. Ayuntamiento de [REDACTED]** y a la **Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de [REDACTED]**, quienes, en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente en que le sea notificado el oficio de mérito, remitan de forma individual **informe de autoridad**, en el que se exprese sobre el acto reclamado, así como las causas o motivos en que justifica la imposición de las sanciones que se

traducen en descuentos vía nómina de la denunciada, y que conforme a los hechos denunciados le vulneran en su desempeño; **serviéndose acompañar al informe de las copias de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones con la finalidad de obtener elementos que respalden su dicho.**

Aunado a lo anterior, se les apercibe de que, en caso de no remitir la información solicitada se les podrá imponer una medida de apremio en términos del artículo 17 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género de este Instituto, enfatizando que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 447, párrafo 1, inciso a) y 468, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 273, fracción I y 296, párrafos quinto y sexto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, esta autoridad administrativa electoral cuenta con la facultad de requerir a cualquier persona física y/o moral la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias y que la negativa de entregar la información requerida por el Instituto, entregarla incompleta o con datos falsos o fuera de los plazos que señale el requerimiento, constituyen infracciones a la referida legislación.

Las anteriores constancias deberán de remitirse en copia certificada por las autoridades requeridas, primero por correo electrónico a las cuentas osvaldo.gonzalez@ieesonora.org.mx y jovan.mariscal@ieesonora.org.mx; y posteriormente de forma física a las instalaciones de este Instituto estatal Electoral y de Participación Ciudadana, cito en la dirección Calle Luis Donald Colosio #35, colonia centro, CP. 83000, Hermosillo, Sonora.

En caso de existir algún impedimento o imposibilidad para proporcionar la información requerida, deberá asentarlo en su contestación, sustentando la razón de su dicho y anexando las constancias que lo justifiquen, en su caso.

Se ordena notificar el contenido del presente auto a las partes en los medios autorizados para tal efecto, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

Derivado de la propuesta de actualización de la causal de improcedencia de medidas cautelares y de protección solicitadas, remítase a la Presidencia de la Comisión Permanente de Denuncias de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que se acuerde lo que conforme a derecho corresponda.

Se solicita el apoyo de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a efecto de que dé cumplimiento a lo ordenado en este auto, gire los oficios a las autoridades correspondientes y practique las notificaciones necesarias, de conformidad con los

artículos 288 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como también los artículos 13 y 29, numeral 2, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales. De igual forma, para efectos de llevar a cabo las notificaciones personales a que hace mención el presente Acuerdo, se deberán practicar garantizando la salud del personal del Instituto y de las partes involucradas, para lo cual se deberán de cumplir con las más estrictas medidas de seguridad sanitaria y de higiene que recomiendan las autoridades sanitarias competentes, y conforme los protocolos que tengan para resguardar la integridad física y la salud de las partes.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN ESTRADOS. - ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, OSVALDO ERWIN GONZÁLEZ ARRIAGA.


OSVALDO ERWIN GONZÁLEZ ARRIAGA
DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS

ESTRADOS.- Se ordena publicar en estrados físicos y electrónicos por un plazo de setenta y dos horas el auto que antecede.- **Consta.**



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- El C. Gustavo Castro Olvera oficial notificador del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, hago constar que a las catorce horas con catorce minutos del día treinta y uno de mayo del año dos mil veintitrés, se publicó por estrados físicos y electrónicos de este Instituto, cédula de notificación; del acuerdo dictado dentro del Expediente: IEE/PSVPG-02/2022, de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos jurídicos de este Instituto, por lo que a las catorce horas con quince minutos del día cinco de junio del año dos mil veintitrés se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por realizada la presente notificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.- **CONSTE.**

ATENTAMENTE

GUSTAVO CASTRO OLVERA
OFICIAL NOTIFICADOR



DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

